

EXPEDIENTE:

TJA/2ªS/110/2025.

PARTE ACTORA: [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal del H.
Ayuntamiento de Jojutla,
Morelos, Tesorera Municipal del
H. Ayuntamiento de Jojutla,
Morelos y Director de
Administración del H.
Ayuntamiento de Jojutla,
Morelos.

TERCERO: No existe.

PONENTE: Magistrado
Guillermo
Arroyo Cruz.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: Mirza Kalid Cuevas
Gómez.

Cuernavaca, Morelos, a once de febrero de dos mil
veintiséis.

VISTOS, para resolver en definitiva los autos del
expediente administrativo **TJA/2ªS/110/2025**, promovido por
[REDACTED] por su propio derecho, en contra del

Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos,
Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y
Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jojutla,
Morelos.

-----**RESULTANDO**-----

1. Mediante escrito presentado el trece de mayo de dos mil veinticinco, ante la oficialía de partes común de este Tribunal, compareció [REDACTED] [REDACTED] por su propio derecho, promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, narró como acto impugnado y hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Por auto de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se admitió a trámite la demanda ordenándose formar y registrar en el Libro de Gobierno correspondiente, sin perjuicio de tomar en consideración las pruebas que agregó juntamente en su demanda. Asimismo, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos de la misma.

3. Practicado que fue el emplazamiento de ley, por acuerdos de fecha seis de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a las autoridades demandadas; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos¹, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos,² y Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos,³ dando contestación a la demanda entablada en su contra, se tuvieron por hechas sus manifestaciones y por opuestas sus causales de improcedencia, así como sus defensas y excepciones. Se ordenó dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

4. El veintitrés de junio de dos mil veinticinco, se tuvo a la parte actora, desahogando las vistas que se le mandó dar en el auto que antecede, en relación al escrito de contestación de las autoridades demandadas.

5. En fecha seis de agosto de dos mil veinticinco, toda vez que transcurrió en exceso el plazo de quince días hábiles, para que ampliara su demanda, sin que así lo hiciera, se le declaró precluido su derecho para tal efecto, y por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba,

¹ Al momento de dar contestación la autoridad demandada, se ostentó como; [REDACTED] Presidente Municipal de Jojutla, Morelos.

² Al momento de dar contestación la autoridad demandada, se ostentó como; [REDACTED], Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos

³ Al momento de dar contestación la autoridad demandada, se ostentó como; [REDACTED] Director de Administración del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos.

concediéndole a las partes el término de cinco días para ofrecer las pruebas que consideraran pertinentes.

6. El veinticinco de septiembre de dos mil veinticinco, se acordó en relación a las pruebas ofrecidas por la representante procesal de la demandante, admitiéndose en su totalidad las documentales, la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano y el informe de autoridad a cargo de la Tesorería municipal del Ayuntamiento de Jojutla, por lo que, se le requirió para que rindiera el informe requerido; por cuanto a las autoridades demandadas, se admitieron en su totalidad las pruebas documentales que agregaron a sus contestaciones de demanda, así como la instrumental de actuaciones y presuncional en su doble aspecto legal y humano; y por así permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de ley correspondiente.

7. Mediante fecha diecisiete de octubre de dos mil veinticinco, toda vez que, se encontraba pendiente de desahogar la prueba informe de autoridad a cargo de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, se difirió la audiencia y de nueva cuenta se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de ley correspondiente.

8. Por auto de fecha once de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, rindiendo el informe de autoridad solicitado.

9. Es así, que, siendo las diez horas del día once de noviembre de dos mil veinticinco, se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos, citando a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

----- CONSIDERANDOS -----

"2026, Año de Margarita Maza Parada".
I.-COMPETENCIA. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 109 bis de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos*; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos* vigente; 1, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso a) de la *Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

II.-PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. En términos de lo dispuesto en el artículo 86 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que la parte actora reclama como acto, lo siguiente:

"El incumplimiento del decreto pensionatorio por viudez en mi favor, publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", el [REDACTED] con datos de localización [REDACTED] época, edición [REDACTED] página [REDACTED]" Sic.

III. La parte actora como antecedentes refirió lo siguiente:

1. "La suscrita soy beneficiaria de pensión por viudez, mediante acuerdo pensionatorio publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", el [REDACTED] con datos de localización: [REDACTED] época, edición [REDACTED] página [REDACTED]. Tal como lo demuestro con la impresión de dicho decreto que se adjunta y es verificable a través de su consulta en la página oficial del Periódico Oficial "Tierra y Libertad"

Lo anterior derivado de que mi finado esposo [REDACTED] prestó sus servicios de trabajo para el Ayuntamiento demandado desde el [REDACTED] al [REDACTED] día en que falleció como lo acredito con el acta de defunción que se adjunta al presente

Desempeñando su función de [REDACTED] el [REDACTED] sufrió un accidente de trabajo en la [REDACTED] al efecto se inició la carpeta [REDACTED] de investigación [REDACTED] en la Fiscalía Regional de la Zona Sur Poniente.

2. En el decreto pensionatorio en mi favor, se reconoció en mi favor el pago de pensión a razón de 40 salarios, siendo el área encargada del cumplimiento de esta obligación la Tesorería Municipal por órdenes del Director de Administración, titulares que han incumplido el decreto pensionatorio, pagándome desde en el mes de [REDACTED] la cantidad de [REDACTED] y [REDACTED] siendo el importe correcto de pensión a depositar [REDACTED] pecunio que asciende a los 40 salarios actualizados al año [REDACTED] año de publicación de mi decreto.

Cabe hacer mención, que cuando acudo a la Tesorería Municipal a firmar el recibo de nómina respectivo, lo firmo por la cantidad de recibo, pero no me dan comprobante, de ahí que este hecho solo lo acredito con el estado de cuenta del periodo de [REDACTED] y la carátula de activación de cuenta nómina del Banco [REDACTED] número de cuenta [REDACTED] clave interbancaria [REDACTED] que adjunto en el capítulo de pruebas.

3. Bajo protesta de decir verdad, informo que he acudido en invariablemente desde el mes de [REDACTED] primero con la tesorera [REDACTED] y posteriormente con el [REDACTED] actual Director de Administración, quien me cita cada mes para firma de nómina y no me ha dado una respuesta en concreto, sin embargo si reconoce que se me adeuda las prestaciones reclamadas; sin embargo, el [REDACTED] al acudir a firmar nómina de pensionados, siendo aproximadamente las [REDACTED] encontrándonos en su oficina le pedí fecha de pago los retroactivos de pensión y demás prestaciones, respondiendo que son órdenes del Presidente [REDACTED] y de la tesorera [REDACTED] suspender los pagos de prestaciones a los jubilados que estén insistiendo en el pago de adeudos, y que incluso se le facultó retener mi pensión mensual si persisto en su cobro, situación que me fue advertida desde el [REDACTED] este hecho fue presenciado por mi familiar [REDACTED] quien me acompañaba en ese momento.

Por lo que, ante esta negativa reiterada de pago y amenaza de suspenderme mi pensión mensual, me obligó a instar el presente juicio.

4. *Por último, hago notar a este H Tribunal que la pensión por jubilación que recibo, es un salario bajo, precario para mi manutención porque recibo menos de lo estipulado en la Ley, de ahí que solicito se ordene a la autoridad responsable el respeto de mi derecho al incremento salarial como a una pensión digna, considerando ordenar al Ayuntamiento demandado la modificación del importe de mi pensión, cuantificando esta a una pensión equivalente a los 40 salarios mínimos general vigente en el año [REDACTED] que señala la ley local aplicable que dignificará mi retiro y año en el que se publicó y surte sus efectos el decreto de pensión..." sic*

Año de [REDACTED] Aritia [REDACTED]
Del Acuerdo de pensión por Viudez de la [REDACTED]
[REDACTED] por el fallecimiento de quien fuera su concubino y trabajador del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED]
[REDACTED] otorgada de conformidad con el Artículo 64, artículo 65 fracción II inciso b), segundo párrafo inciso a), y el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, así como los artículos 25, 26 primer párrafo fracción II inciso b) y último párrafo, así como artículo 27 fracción I, y artículo 28 de *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*, se determina en la parte que interesa lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[illegible]

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] manifiestan

[REDACTED] CANONICO

[REDACTED]

[REDACTED] otorgada PENSION

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED] sic

IV.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Con fundamento en los artículos 37 y 38 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, este Tribunal analizará de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad admitiera

la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causales de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas; Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, opusieron las causales de improcedencia siguientes;

1. La causal de improcedencia prevista en la fracción X y XI, del artículo 37 en relación con el artículo 40, fracción I, de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al considerarse actos consentidos tácitamente, al haber presentado demanda fuera del plazo establecido en la ley.

Causal de improcedencia que resulta inoperante, atendiendo a que en el presente juicio se reclama, el incumplimiento del decreto pensionatorio por viudez, por lo tanto, su naturaleza es de tracto sucesivo y se actualiza de momento, por lo que no puede existir consentimiento, y que además conforme a la *Ley de Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, artículo 18, inciso B), fracción II, establece que el Pleno de este Tribunal es competente para conocer de los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión o resolución de carácter administrativo o fiscal, que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las

dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales en perjuicio de los particulares.

Asimismo, porque el derecho a disfrutar de una pensión es imprescriptible, **por lo que el derecho para obtener su fijación correcta**, o en su caso prestaciones que de ellas deriven, puede y debe intentarse en el momento en que el pensionado estime conveniente.

En consecuencia, **el actor tiene el derecho de reclamar su pago**, actualización, modificación del monto de pensión originalmente otorgado, o en su defecto el incremento, si considera que se encuentra mal calculado, **por lo que la demandada no puede negar la modificación del monto de pensión otorgado**, ya que los pensionados pueden solicitarlo en cualquier momento, en atención a la imprescriptibilidad y a que el monto de la pensión se paga diariamente, ello conforme a la jurisprudencia en materia administrativa siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 171969

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 115/2007

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XXVI, Julio de 2007, página 343

Tipo: Jurisprudencia

PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

Conforme al artículo 186 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado vigente hasta el 31 de marzo de 2007, el derecho a la jubilación y a la pensión es imprescriptible, por lo que en atención al principio elemental de la ciencia jurídica, consistente en que las acciones duran el mismo tiempo que los derechos de donde dimanar, se considera que es también imprescriptible la acción por medio de la cual se tutela el estricto cumplimiento de ese derecho, motivo por el que podrá promoverse en cualquier tiempo la demanda en la cual se impugne la resolución definitiva en la que se afirme que se fijó incorrectamente la pensión jubilatoria o la cuota diaria para calcularla, y no en el plazo de 45 días previsto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, porque la norma contenida en el indicado numeral 186 es especial y por ello debe prevalecer sobre la regla general instituida en el precepto citado.

Contradicción de tesis 48/2007-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito (anteriormente Cuarto Tribunal Colegiado del mismo circuito). 13 de junio de 2007. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Alberto Miquel Ruiz Matías.

Tesis de jurisprudencia 115/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del trece de junio de dos mil siete.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

2. La causal de improcedencia prevista en la fracción VI y VII, del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, puesto que, existe otro juicio que se encuentra pendiente de resolución, amparo indirecto, bajo el número [REDACTED] promovido por el mismo actor contra las mismas autoridades, mediante la cual existe una sentencia de fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] bajo los efectos de la concesión de amparo [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED].”

el Estado de Morelos, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos.

El juicio referido que nada tiene que ver con el presente juicio, pues en el amparo citado giró en torno a la falta de contestación de su escrito donde la promovente solicitaba el trámite de pensión por viudez, mientras que la presente controversia trata relativamente al incumplimiento de la pensión que ya le ha sido decretada.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

3. La causal de improcedencia prevista en la fracción XIV del artículo 37 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, al ser inexistente el acto impugnado.

Causal de improcedencia que se desestima, puesto que lo alegado en su caso son cuestiones relativas al estudio del fondo del presente asunto como lo es si existe o no **incumplimiento a su Decreto Pensionatorio de viudez**; y en su caso determinar su legalidad o ilegalidad. Lo anterior con apoyo en el siguiente criterio jurisprudencial:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.- Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Novena Época: Amparo en revisión 2639/96.-Fernando Arreola Vega.-27 de enero de 1998.-Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis.- Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios.-

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero. Amparo en revisión 1097/99.- Basf de México, S.A. de C.V.-9 de agosto de 2001.- Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Mariano Azuela Güitrón.-Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Amparo en revisión 1415/99.-Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagcitia.-Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia. Amparo en revisión 1548/99.-Ece, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.-Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.-Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz. Amparo en revisión 1551/99.-Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags.-9 de agosto de 2001.-Unanimidad de diez votos.-Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán.- Ponente: Juan Díaz Romero.-Secretario: José Manuel Quintero Montes. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, enero de 2002, página 5, Pleno, tesis P./J. 135/2001; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VII, abril de 1998, página 24. Nota: Por ejecutoria de fecha 2 de abril de 2008, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 5/2008-PL en que participó el presente criterio.

921015. 15. Pleno. Novena Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo I, Const., Jurisprudencia SCJN, Pág. 27 .."

4. Por último, hizo valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 37 fracción XVI, de la *Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos*, al considerar los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley, misma que no se actualiza, toda vez que este Tribunal no advierte la actualización de causal de improcedencia alguna, que impida entrar al fondo del presente asunto, por tanto, enseguida se realizará el análisis de la controversia planteada.

V. PRUEBAS. La parte actora, exhibió en el juicio las documentales siguientes:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

1. Acuerdo de pensión por viudez, publicado en el Periódico "Tierra y libertad" número [REDACTED] en fecha [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] emitido por el Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, mediante el cual se le concede pensión por Viudez a la [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por el fallecimiento de quien fuera su concubino y trabajador del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] [REDACTED] otorgada de conformidad con el Artículo 64, artículo 65 fracción II inciso b), segundo párrafo inciso a), y el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, así como los artículos 25, 26 primer párrafo fracción II inciso b) y último párrafo, así como artículo 27 fracción I, y artículo 28 de *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*. (Visible de foja 09 a 11 de autos).

2. 02 impresiones de pantalla del estado de cuenta a nombre de [REDACTED] del [REDACTED] [REDACTED] Visible a foja 13.

3. Carátula de activación de cuenta nómina [REDACTED] a nombre de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]. Visible a foja 14.

Por cuanto, a las autoridades demandadas, exhibieron documentales que en la parte que interesa son las siguientes:

1. Calculo de finiquito realizado por la Jefatura de Recursos Humanos, a la Beneficiaria de pensión [REDACTED] Visible a foja 47 de autos.

2. Constancia de certificación de salario de fecha trece de julio de dos mil veintitrés, signada por el Director de Administración del Municipio de Jojutla, Morelos, mediante el cual se hace constar que [REDACTED] laboró en el municipio de Jojutla, Morelos, siendo su último cargo [REDACTED] y tuvo como última percepción mensual la cantidad de [REDACTED] visible a foja 73.

3. Copias simples de la demanda de amparo indirecto promovida por [REDACTED] recibida por el Juzgado Sexto de Distrito del Estado de Morelos, en fecha [REDACTED] Visibles a foja 74 a 77.

4. Copia de la sentencia dictada el [REDACTED] en autos del juicio de amparo [REDACTED], dentro del Juzgado Sexto de Distrito en el estado de Morelos, promovido por [REDACTED]. Visible a foja 79 a 90.

5. Informe de autoridad signado por la Tesorera Municipal de Jojutla, Morelos, mediante el

cual informa que, en la oficina de la Tesorería Municipal, no se encuentran registros contables y fiscales ningún pago a favor de la [REDACTED] [REDACTED] por concepto de retroactivo de pensión por viudez del periodo del [REDACTED] al mes de [REDACTED]

6. 05 recibos de nómina de los años [REDACTED] [REDACTED] en el carácter de activo a nombre de [REDACTED] y 03 recibos de nómina del año [REDACTED] en su carácter de pensionada a nombre de [REDACTED] (Visibles a fojas 49 a 70 de autos), de los cuales se desprende lo siguiente:

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

ACTIVO AÑO [REDACTED]	
Periodo	Percepción
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

ACTIVO AÑO [REDACTED]	
Periodo	Percepción
[REDACTED]	[REDACTED]

ACTIVO AÑO [REDACTED]	
Periodo	Percepción
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

PENSIONADA AÑO [REDACTED]	
Periodo	Percepción

██████████	████████████████████	██████████
██████████	████████████████████	██████████
██████████	████████████████████	██████████

Documentales que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437, 490 y 491 del *Código Procesal Civil del Estado de Morelos* de aplicación supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*.

Ahora bien, enseguida se entrará al análisis del fondo del asunto, lo relativo al incumplimiento de su acuerdo de pensión por viudez.

VI. FIJACIÓN DEL DEBATE Y ESTUDIO DE FONDO.

La demandante considera que debe declararse la nulidad del acto impugnado por las razones que expone en su escrito de demanda, mismas que sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidas como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.** Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de

votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Ahora bien, es importante recalcar que, [REDACTED] quien es pensionada por viudez, por el fallecimiento de quien fuera su concubino y trabajador del Municipio de Jojutla, Morelos, [REDACTED] interpuso el presente juicio administrativo a fin de demandar el cumplimiento de su acuerdo de pensión.

Así la parte actora, en esencia, alega en su única razón de impugnación lo siguiente:

Que le causa agravio la falta de pago por parte del Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, de las prestaciones que le corresponden como beneficiaria de pensión por viudez.

Que el pago de la prestación reclamada, se ha exigido desde finales desde el mes de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] no obstante, la Tesorería se ha limitado a pagar un importe menor, estando pendiente de pagar el importe correcto de la pensión por viudez que le corresponde, así como los retroactivos de su pensión desde el [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y el otorgamiento de seguridad social que le corresponde.

Asimismo, que es procedente la solicitud del importe a cuarenta salarios mínimos, toda vez que, desde la publicación del Decreto, se le ha estado pagando [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] siendo lo correcto [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que corresponde a cuarenta salarios mínimos del año [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] año de publicación de su decreto, por lo que, la autoridad demandada le paga un importe menor, irrespetando lo establecido en los artículos 58 y 65, *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*.

Al contestar la demanda, las autoridades demandadas, alegan que el demandante no expresa de forma clara y directa las razones por las que le causa agravio, por lo que considera impersonal, infundado, inoperantes y expresado de manera abstracta, sin tomar en consideración el marco jurídico, por lo que en ningún momento le ha causado daño a la actora.

Además, alegó en su demanda, respecto al retroactivo de su pensión que se encuentra fuera de sus atribuciones y por lo tanto es inexistente el acto.

Por cuanto al pago correcto de su pensión por viudez a razón de cuarenta salarios mínimos, que es incoherente ya que desde el mes de [REDACTED] se le ha depositado la parte proporcional conforme al artículo 65 de la *Ley del Servicio Civil del estado de Morelos*.

Que con los recibos de nómina se acredita la siguiente cantidad:

Salario mensual

Salario
diario

Salario mínimo en México

[REDACTED] la cual resulta ser la cantidad mensual de [REDACTED]
[REDACTED] por lo que, al haberle depositado la cantidad de [REDACTED]
[REDACTED] se le ha otorgado una cantidad mayor a la correspondiente por Ley.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Se exhibió en copia simple el acuerdo de pensión por viudez a la C. [REDACTED], al haber sido publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad", número [REDACTED] época, en fecha [REDACTED], resulta

ser un hecho notorio⁷ para este Tribunal, por lo que en términos del artículo 53⁸ de la Ley de la materia no requiere ser probado, lo que cobra valor probatorio pleno en términos de los artículos 388⁹ del *Código Procesal Civil para el Estado de Morelos*, aplicado de manera supletoria a la *Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Morelos*.

Del cual se determinó en los resultandos textualmente lo siguiente:

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

⁷ Controversia constitucional 24/2005. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. 9 de marzo de 2006. Once votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciséis de mayo en curso, aprobó, con el número 74/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciséis de mayo de dos mil seis. Novena Época, Registro: 174899, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXIII, junio de 2006, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 74/2006, Página: 963. "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO."

⁸ Artículo 53. Las Salas podrán acordar, de oficio, el desahogo de las pruebas que estimen pertinentes para la mejor decisión del asunto, notificando oportunamente a las partes a fin de que puedan intervenir si así conviene a sus intereses; asimismo, podrán decretar en todo tiempo la repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que lo estimen necesario. Los hechos notorios no requieren prueba.

⁹ Artículo 388.- Valor probatorio de los hechos notorios. Los hechos notorios no necesitan ser probados, y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.

[REDACTED]

[REDACTED] sic

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

En este sentido, se le otorgó pensión por viudez a la parte actora, por el fallecimiento de quien fuera su concubino y trabajador de este municipio, [REDACTED] de conformidad con el Artículo 64, artículo 65 fracción II inciso b), segundo párrafo inciso a), y el artículo 66 de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*, así como los artículos 25, 26 primer párrafo fracción II inciso b) y último párrafo, así como artículo 27 fracción I, y artículo 28 de *Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla*.

Artículos citados que textualmente indican en la parte que interesa, lo siguiente:

Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Artículo 64.- La muerte del trabajador o de la persona que haya trabajado y se encuentre jubilado o pensionado por cualquiera de los Poderes o Municipios del Estado, dará derecho únicamente a una **pensión por viudez** que deberá ser solicitada al Congreso del Estado, reuniendo los requisitos señalados en el artículo 57 de esta Ley, pensión que **se pagará a partir del día siguiente del fallecimiento**.

Artículo *65.- Tienen derecho a gozar de las pensiones especificadas en este Capítulo, en orden de prelación, las siguientes personas:

II.- Los beneficiarios en el siguiente orden de preferencia:
[...]

b) A falta de esposa, la concubina, siempre que haya procreado hijos con ella el trabajador o pensionista o que haya vivido en su compañía durante los cinco años anteriores a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si a la muerte del trabajador hubiera varias

concubinas, tendrá derecho a gozar de la pensión la que se determine por sentencia ejecutoriada dictada por juez competente;

[...]

La cuota mensual de la pensión a los familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

a).- Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I del artículo 58 de esta ley, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, **sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la entidad.**

[...]

Artículo *66.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador; para el caso de las pensiones por jubilación y cesantía en edad avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley. La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

Las pensiones se integrarán por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo. El trabajador no podrá gozar al mismo tiempo de dos pensiones a cargo del Gobierno o Municipio, en tal evento, el Congreso del Estado lo deberá requerir para que dentro de un plazo de treinta días naturales opte por una de ellas, en caso de que el trabajador no determine la pensión que debe continuar vigente, el Congreso concederá la que signifique mayores beneficios para el trabajador.

Reglamento Interno de Expedición de Pensiones a favor de las y los Trabajadores del Ayuntamiento de Jojutla.

[...]

Artículo 27.- La cuota mensual de la pensión a familiares o dependientes económicos del servidor público se integrará:

I. Por fallecimiento del servidor público a causa o consecuencia del servicio, se aplicarán los porcentajes a que se refiere la fracción I, del artículo 58 de la Ley del Servicio Civil y 16 de este Reglamento, si así procede según la antigüedad del trabajador, en caso de no encontrarse dentro de las hipótesis referidas se deberá otorgar al 50% respecto del último sueldo, **sin que la pensión sea inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad;**

Artículo 28.- Los porcentajes y montos de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se calcularán tomando como base el último salario percibido por el trabajador y se integrarán por el salario, las prestaciones y las asignaciones, mismo que deberá ser certificado por la dependencia o entidad donde haya laborado por última vez el trabajador. La cuantía de las pensiones se

incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al estado de Morelos.

Para el caso de las pensiones por Jubilación y Cesantía en Edad Avanzada, cuando el último salario mensual sea superior al equivalente de 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, deberán acreditar, haber desempeñado cuando menos cinco años el cargo por el cual solicitan pensionarse, de no cumplirse este plazo, el monto de la pensión se calculará tomando como tope los referidos 600 salarios mínimos vigentes en la Entidad, y de acuerdo a los porcentajes que establece la Ley del Servicio Civil y demás leyes en la materia.

"2026, Año de Margarita Maza Parada". Teniendo que, los artículos descritos, son muy claros en indicar que en caso de la pensión por viudez, el monto mensual en ningún caso podrá ser inferior al equivalente de 40 veces el salario mínimo general vigente en la Entidad, y que debe otorgarse a partir del día siguiente al fallecimiento del servidor público, por lo tanto, las autoridades demandadas, se encontraban obligadas a realizar los pagos de pensión a partir del [REDACTED] día siguiente a la fecha del fallecimiento de [REDACTED], y por un monto no menor a cuarenta salarios mínimos en la entidad, en términos del acuerdo de pensión citado.

Luego entonces, considerando que el de cujus tenía una percepción mensual de [REDACTED] es decir, por debajo del salario mínimo diario del año [REDACTED]¹⁰, es evidente que el pago de pensión por viudez atendiendo al artículo 65, párrafo segundo, inciso a, de la *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos* corresponde a razón de cuarenta salarios mínimos en la entidad.

Ahora bien, conforme a las documentales exhibidas, y que ya fueron valoradas en párrafos anteriores, del año [REDACTED]

¹⁰ El salario mínimo vigente en el año [REDACTED] corresponde a [REDACTED] conforme al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.

únicamente se aprecia que a la actora se le ha cubierto lo siguiente:

PENSIONADA AÑO 2025	
Periodo	Percepción
[REDACTED]	\$ [REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

Es decir, no se acredita que se haya pagado su pensión a la actora, al día siguiente del fallecimiento de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y a razón de cuarenta salarios mínimos, puesto que únicamente se desprende que se le empezó a pagar su pensión a partir de la publicación del acuerdo pensionatorio, esto es, a partir del [REDACTED], la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de manera mensual.

Sin pasar desapercibido que, del calculo de finiquito, descrito en el apartado de pruebas, se desprende el concepto de retroactivo de pensión del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y del [REDACTED] al [REDACTED] [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aguinaldo [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] y aguinaldo [REDACTED] por la cantidad de [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] con la misma no se acredita de forma irrefutable que se haya entregado o puesto a disposición dicha cantidad a la parte actora, o que conste que esta la haya recibido, pues

¹¹ Sin pasar desapercibido, que en el mes de [REDACTED] se le otorgó el proporcional del 1 [REDACTED]

con dicha documental únicamente es susceptible de acreditarse que se realizó un cálculo de finiquito siendo en su caso obligación de las autoridades demandadas acreditar fehacientemente su pago.

Por tanto, es que se acredita que las autoridades demandadas han incumplido con el decreto de pensión por viudez otorgado a la parte actora, resultando ilegal la misma, y declarándose su nulidad lisa y llana, al no cubrirse el periodo e importes que correspondían.

Ya que, atendiendo a lo que se acreditó en autos que le ha sido cubierto a la actora, con lo que legalmente le correspondía, a razón de 40 salarios mínimos en la entidad, se desprenden las diferencias y/o adeudos siguientes:

ANUALIDAD PENSIÓN	OPERACIÓN ARITMÉTICA CON FORME A LO QUE SE LE DEBIÓ CUBRIR A RAZÓN DE 40 SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES ¹²	IMPORTE DE PENSIÓN CUBIERTO	TOTAL ANUAL ADEUDADO
[REDACTED]	[REDACTED]	Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar el	=\$ [REDACTED] ¹⁸

¹² Conforme al Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos

¹³ Tabla de Salarios Mínimos vigentes a partir del 1 de enero de 2025.pdf

¹⁴ Correspondiente del [REDACTED].

¹⁵ considerando el importe de 30 días por mes

¹⁸ Dicho importa se obtiene de la operación aritmética correspondiente a la suma de [REDACTED] pensión que le corresponde a la actora como pensionada en el año 2025

"2026, Año de Margarita Maaza Parada".

		mensual ██████████ Mientras que de los meses de ██████████, ██████████ no cuenta con elementos para determinar el pago mensual cubierto.	importe de ██████████ que en suma da un total por la anualidad de ██████████ y en caso de haberse cubierto por un importe menor, como se precisa en los meses de ██████████, ██████████, ██████████, deberán pagar la diferencia que se advierta, la cual deberá ser cuantificada en ejecución de sentencia.
██████████	██████████ ██████████	Esta autoridad no cuenta con elementos para determinar el pago mensual cubierto.	Las autoridades demandadas deberán acreditar en ejecución de sentencia que en el año ██████████ se le ha ido pagando a la parte actora de manera mensual ██████████ y en caso de haberse cubierto por un importe menor, deberán pagar la diferencia que se advierta.
Suma total de adeudo de pensión 2 ██████████ y ██████████ = ██████████ ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████, ██████████			

22 [Tabla de Salarios Minimos_2026.pdf](#)

Asimismo, atendiendo a que las autoridades demandadas no acreditaron haber cubierto lo correspondiente a los aguinaldos de las anualidades [REDACTED] y de igual forma de las constancias no se desprende cuanto fue cubierto a la parte actora por aguinaldo en el año [REDACTED], toda vez que son parte integral de la pensión, es importante establecer que estos se debieron cubrir de forma anual conforme al artículo 42 de *Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos*²³, de la forma siguiente:

[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]
[REDACTED]	[REDACTED]

En ese sentido, las autoridades demandadas deberán acreditar en ejecución de sentencia, que en dichas anualidades

²³ Artículo 42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de 90 días de salario. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.

le haya sido cubierto en suma un total de [REDACTED] y en caso de haberse cubierto un importe inferior, deberá realizarse la cuantificación correspondiente y cubrir la diferencia de importe que se advierta.

Las cantidades que resulten de la condena, y que deberán ser cuantificadas debidamente en ejecución de sentencia, conforme a lo expuesto anteriormente, deberán ser depositadas, para ser entregadas a la parte actora, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/110/2025, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

"2026, Año de Margarita Maza Parada".

Con la salvedad de que se tendrá por satisfecha la condena impuesta si dentro de la etapa de ejecución de esta sentencia la autoridad demandada acredita con prueba fehaciente que las prestaciones arriba citadas, ya fueron pagadas.

Lo anterior, con la finalidad de respetar los principios de congruencia y buena fe guardada que deben imperar entre las partes, pues si al formularse la liquidación de las prestaciones en ejecución de sentencia la autoridad demandada aporta elementos que demuestren la cobertura anterior a las

reclamaciones de la parte actora, debe tenerse por satisfecha la condena impuesta, porque de lo contrario se propiciaría un doble pago que, por inequitativo, es injustificable.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. *Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de*

dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.²⁴

Es importante precisar, que la pensión concedida a la parte actora, **deberá mantenerse en lo subsecuente y en lo futuro en una cuantía cuando menos equivalente a los cuarenta salarios Mínimos vigentes en la Entidad**, tal y como fue otorgada, siendo evidente que dicho monto pensionatorio se actualiza automáticamente conforme a los aumentos que se determinen al salario mínimo vigente, sin necesidad de trámite adicional.

VII. PRETENSIONES.

Ahora bien, la parte actora como pretensiones solicita textualmente lo siguiente:

"A) El pago de los retroactivos de pensión por viudez que me adeudan desde el [REDACTED] al mes de [REDACTED]; derecho por decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el [REDACTED] con datos de localización: [REDACTED] época, edición [REDACTED] página [REDACTED]

B) El pago correcto de la pensión por viudez, esto es a razón de los 40 (cuarenta) veces el salario mínimo general vigente en la entidad, en términos del decreto pensionatorio publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el [REDACTED] con datos de localización: [REDACTED] época, edición [REDACTED] página [REDACTED] acorde a lo señalado en el segundo párrafo a) del art. 65 de la Ley del Servicio Civil.

C) El pago de las diferencias salariales que me adeuda el H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos desde el mes de [REDACTED] a la fecha en que se dicte sentencia, por la falta de actualización del importe de mi pensión por viudez a razón de los 40 (cuarenta) veces el salario mínimo general vigente en la entidad..." sic

²⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

En ese sentido, toda vez que las prestaciones que reclama, ya fueron abordadas al realizar el análisis de incumplimiento del acuerdo de pensión que la actora reclamaba, y al haberse decretado la ilegalidad de la misma, deberá estarce a lo resuelto dentro del considerando VI.

----- RESUELVE: -----

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO.- Se acredita que las autoridades demandadas han incumplido con el decreto de pensión por viudez otorgado a la parte actora, resultando ilegal la misma, al no cubrirse el periodo e importes que correspondían, declarándose su nulidad lisa y llana, de conformidad con lo resuelto en el considerando VI de la presente resolución.

TERCERO .- Las cantidades que resulten de la condena, y que deberán ser cuantificadas debidamente en ejecución de sentencia, conforme a lo expuesto anteriormente, deberán ser depositadas, para ser entregadas a la parte actora, mediante transferencia Bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México; cuenta CLABE 012540001216133755, aperturada a nombre de este Tribunal señalándose como concepto el número de expediente TJA/2ªS/110/2025, comprobante que

deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx, y exhibirse ante las oficinas de la Segunda Sala de este Tribunal.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Segunda Sala de este Tribunal, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la *Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos*, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CERREZO, Titular de la Quinta Sala

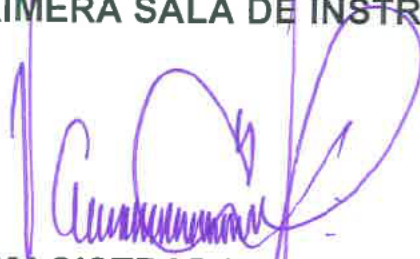
Especializada en Responsabilidades Administrativas;
Magistrada KARLA SOCORRO REYES REYES, Titular de la
Sexta Sala de Instrucción; Magistrada CLARA ELIZABETH
SOTO CASTOR, Titular de la Séptima Sala de Instrucción;
ante ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de
Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



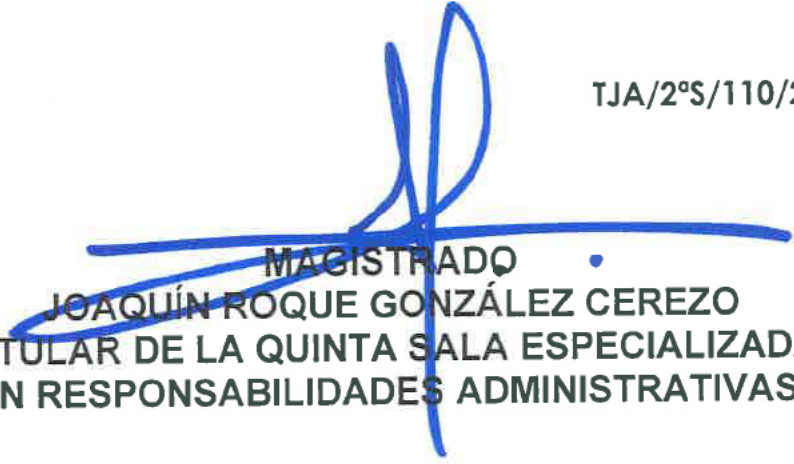
**MAGISTRADA
MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**



**MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.**

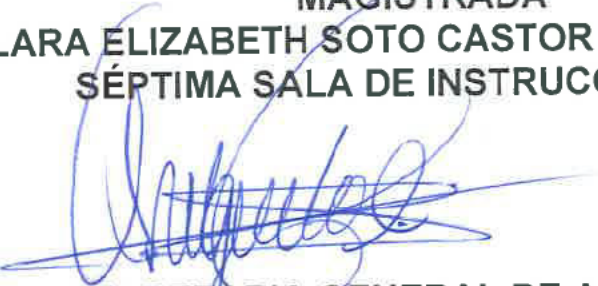


**MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.**


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADA
KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR **TITULAR DE LA**
SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha once de febrero de dos mil veintiséis, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad **TJA/2ªS/110/2025**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos, Tesorera Municipal del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos y Director de Administración del H. Ayuntamiento de Jojutla, Morelos. Conste.

 MKCG

